

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Ministerio de Fomento.

LEY.

Don Francisco Serrano y Lomínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno prorogará el plazo para la construcción del ferro-carril de Campillos á Granada hasta el 30 de Junio de 1872.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Suarez Baro, en nombre de D. Pa-

blo Fábregas, solicitando la concesión de las marismas de la ría de Foz, en la provincia de Lugo, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, siendo favorables todos los informes recibidos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar dicha concesión al referido D. Pablo Fábregas con las siguientes condiciones:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª Queda obligado el concesionario á principiarlas en el término de un año, á continuarlas sin interrupción, á concluir las en el de cuatro y á reducir los terrenos á cultivo en el de 12, á contar de la fecha del acta de deslinde.
- 3.ª Si del estudio que deberá hacer dicho Ingeniero Jefe del efecto que puedan producir las obras de tierra de los diques y espigones que se proyectan resultase la conveniencia de modificar alguna de ellas en beneficio de la navegación, quedará obligado el concesionario á verificar dicha modificación según lo prevenga la Superioridad.
- 4.ª En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta orden en la Gaceta, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 800 pesetas como garantía del cumplimiento de las condicio-

nes de esta concesión; cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas vigente.

5.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los espresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la citada ley.

6.ª Durante la ejecución de las obras no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

7.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta concesión, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

8.ª Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad se otorgue nueva autorización á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deduciendo el de la fianza devuelta que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo petionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnización alguna.

9.ª Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislación actual, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero Jefe, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de

las marismas cuyo saneamiento se solicita antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen este servicio, así como el de la inspección ó vigilancia.

11. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.

—Echegaray.
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de la renta consolidada del 3 por 100 emitidos para garantía de contratos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869 se amortizarán á medida que se vayan cumpliendo los contratos á cuya seguridad están afectos.

Art. 2.º Se declaran desde luego amortizados los títulos que

existen en poder del Gobierno y que no estén afectos á garantía de ningun género.

Art 3.º El gobierno publicará en la *Gaceta* las amortizaciones que tengan lugar en virtud del actual decreto.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Acordada por real decreto de esta fecha la amortización de los títulos del 3 por 100 consolidado interior emitidos para garantías de contratos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869, y á fin de dar cumplimiento á lo prescrito en su art. 2.º, remito á V. I. los títulos existentes en la Tesorería Central, cuyo valor nominal ascienden á 349.719.000 rs., los cuales deben ser amortizados inmediatamente.

En su consecuencia, V. I. dispondrá se verifique la baja correspondiente en la cuenta de capital de la Deuda pública, debiendo disminuirse igualmente en la de intereses los que correspondan á aquella suma, ó sean 10.491.570 reales; y con arreglo á lo que previene el art. 3.º del citado real decreto, hará que se publique en la *Gaceta* un estado demostrativo de los títulos que por esta disposición queden amortizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de la Deuda.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 20 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado Don Juan Perez Sanmillan, en representación de D. Feliciano Espiga y Anton, como marido de Doña Florencia Santos Arnaiz, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre dominio útil de unas tierras llevadas en arrendamiento, pertenecientes al Cabildo de San Cosme y San Damian de la ciudad de Búrgos:

Resultando que en 31 de Octubre de 1855 D. Feliciano Espiga acudió al Gobernador de la pro-

vincia de Búrgos manifestando que llevaba en arrendamiento varias tierras pertenecientes al Cabildo de San Cosme y San Damian de dicha ciudad, que habian venido llevándose igualmente por el abuelo y padre de su esposa Doña Florencia Santos desde antes de 1800; y que deseando redimir la renta á plazos, conforme á las leyes de desamortización, estaba practicando al efecto la competente información ante el Juzgado de primera instancia:

Resultando que practicada dicha información, á tenor del interrogatorio declararon tres testigos ser cierto que las tierras de que se trata las había llevado en arrendamiento D. Manuel Santos, padre de la Doña Florencia, esposa del recurrente, desde antes de 1800 hasta 1846, y que desde esta época le continuaron el referido Don Feliciano y su citada esposa:

Resultando que aparece igualmente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Búrgos en 1855 que entre las relaciones de colonos existentes en la Comisión de evaluaciones se hallaba una de D. Feliciano Espiga, referente al año de 1850, como llevador en arrendamiento de cinco tierras del Cabildo de San Cosme, y que en 1855 se le habían impuesto 40 rs. de contribución como colono; y de otro certificado del Cura de San Cosme de la repetida ciudad, con referencia á los libros de granos de la parroquia, que D. Bernabé Santos pagaba al Cabildo parroquial una renta de nueve fanegas de pan mediado por dichas tierras en los años de 1798 al 1800 inclusive: que desde este año al 1808 no constaba quienes fueran los llevadores por haberse perdido los libros correspondientes á la entrada de las tropas francesas, y que en 1808 las llevó en arrendamiento D. Manuel Santos, hijo de D. Bernabé, hasta 1847 inclusive, y desde este año hasta 1855, en que se incautó la Nación, aparecía como rentero D. Feliciano Espiga, marido de la Doña Florencia, hija de D. Manuel Santos:

Resultando que asimismo aparecen del expediente varios recibos que acreditan el pago de la renta correspondiente á los años de 1835, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 46, 54, 56, 57, 58, 60, 61 y 62:

Resultando que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con informe favorable de las oficinas provinciales, y oído el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la mencionada Dirección, la Junta superior de ventas, de conformi-

dad con el referido dictámen, acordó desestimar la solicitud de D. Feliciano Espiga sobre el dominio útil de dichas fincas, cuyo acuerdo fué confirmado por real orden de 30 de Enero de 1866:

Resultando que el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en representación de D. Feliciano Espiga, como marido de Doña Florencia Santos, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la real orden citada, fundándose en dicha demanda y en el escrito de ampliación en que son considerados como censos todos aquellos arrendamientos anteriores al año de 1808 que no excediendo de 1.100 reales hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia; en que los tres extremos de ser el arrendamiento anterior al año de 1808, el no exceder su precio de 1.100 rs. anuales, y de haber continuado aquel en una misma familia pueden probarse, no sólo por los medios directos que establece el art. 14 de la ley de 14 de Julio de 1856, sino á falta de aquellos por los supletorios que admite la real orden de 24 de Diciembre de 1860, que está declarada parte integrante de las referidas leyes; y en que siendo un hecho cierto que D. Feliciano Espiga, como marido de Doña Florencia Santos, por sí y por medio de sus ascendientes, viene siendo arrendatario de las tierras en cuestión desde antes de 1808, no pagando por ellas la cantidad de 1.100 rs. anuales, la real orden de 30 de Enero último que desestima su reclamación y les declara sin derecho al dominio útil de las mismas es improcedente á todas luces:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden reclamada, fundándose en que para gozar de los beneficios que las leyes desamortizadoras conceden á los arrendatarios de fincas declaradas en estado de venta es de absoluta necesidad que los arrendamientos sean anteriores á 1800, y que se hayan continuado sin interrupción por la misma familia hasta la promulgación de dichas leyes; en que la continuidad en el arrendamiento, como las demás circunstancias que se requieren para que se declare el derecho al dominio útil, se ha de probar plenamente por los contratos de arrendamiento ó otra justificación documental: en que la prueba de testigos no es admisible, según repetidamente lo ha declarado el Consejo de Estado, sino en la for-

ma y en los casos establecidos en la citada real orden; siendo por lo tanto ineficaz la presentada por el demandante, que además se halla viciado por el dicho de uno de los testigos desmentidos por la partida de defunción de D. Bernabé Santos; en que no se ha probado de ninguna manera que D. Manuel Santos ni ninguno de su familia fuese arrendatario de las tierras del Cabildo de San Cosme y San Damian desde 1799 en que murió D. Bernabé Santos hasta 1808, existiendo por consiguiente una solución de continuidad en el arrendamiento que hace imposible la declaración del dominio útil que se pretende; en que á ser cierto el extravío de los libros parroquiales referentes á ese periodo, no prueba que en ellos se pudiera hacer constar la llevanza, y mucho menos cuando no se han presentado los recibos originales del pago de las rentas correspondientes á esos mismos años, ni ningun otro documento como previene la real orden de 24 de Diciembre: en que la certificación librada en 1863 por el Párroco de San Cosme y San Damian, de la que aparece que D. Bernabé Santos era llevador de las tierras en 1800, es completamente inmeritoria por resultar acreditado por la correspondiente partida sacramental que aquel falleció en 27 de Abril de 1799; y en que la prueba de todas y cada una de las circunstancias que se requieren para que se declare el dominio útil en favor de los arrendatarios de que se habla ha de consistir precisamente en los medios prevenidos y tasados por las disposiciones antes referidas, con exclusion de toda otra, aunque sean presunciones y conjeturas más ó menos racionales y fundadas:

Resultando que admitida la prueba propuesta y concretada por el demandante, relativa á interrogatorio de preguntas por que habían de ser examinados los testigos que se presentasen ante el Juzgado de Búrgos, á quien también debía prevenirse reclamara del Ayuntamiento de dicha ciudad certificación comprensiva de varios extremos, se dirigió á dicho Juzgado carta-orden para su cumplimiento, devolviéndolo aquella Autoridad con información original; en que tres testigos declaran la certeza de que D. Bernabé Santos, abuelo de Doña Florencia, llevaba las tierras en arrendamiento antes de 1800; de que por muerte de aquel sucedió por la tácita en el arrendamiento el padre de esta D. Manuel Santos, y que desde la muerte de este ha continuado dicho arrendamiento

D. Feliciano Espiga como marido de Doña Florencia Santos, hija y nieta de los dos respectivos anteriores; y que á la entrada de las tropas francesas en 1808 fueron saqueados los Archivos, entre ellos el del Cabildo de San Cosme y San Damian, desapareciendo con este motivo muchos documentos, expresando el Juzgado, en cuanto al segundo extremo, que en el Archivo municipal de Búrgos no existían datos para poder expedir la certificación reclamada, y habiéndose mandado, en su consecuencia, poner de manifiesto las anteriores diligencias por término de seis días al demandante y al Señor Fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que para la aplicación del art. 14 de la ley de 11 de Julio de 18, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni los libros y demás datos á que se refiere la regla 6.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, pero si algun documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, debe admitirse la prueba testifical:

Y considerando que el demandante ha justificado con las debidas certificaciones la falta de aquellos datos, y con un documento referente á fines del siglo anterior y al año de 1808 que estaba su familia en posesion del arrendamiento de las tierras á que la demanda se refiere, como tambien con suficiente prueba testifical que esta posesion viene continuamente en individuos de la misma familia desde antes del año de 1800 hasta la publicacion de las leyes de desamortizacion, y que la renta no llega al tipo señalado de los 1.100 rs.;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al demandante el dominio útil de las tierras que solicita, procedentes del Cabildo parroquial de San Cosme y San Damian de la ciudad de Búrgos, y dejamos sin efecto la real orden reclamada en 30 de Enero de 1866,

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sar-

miento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Junio de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

Núm. 1199.

Don Salvador Morana y Alvarez, Capitan de Ejército y Teniente de la 7.ª compañía del 11.º tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo sumaria contra los paisanos José Maria San Pedro (a) el Jabonero, natural de Puente Genil (Córdoba) y Juan Morales Montoro (a) Cucarrete, natural de Benamejí (Córdoba) como autores del secuestro de los Ingleses Sres. Bonell, y por la parte de resistencia que hicieron contra la fuerza del Cuerpo en la madrugada del día ocho de Junio próximo pasado, de la que resultó la muerte del guardia Juan Dorado Gil, y habiéndose ausentado sin que se sepa su paradero, y usando de las facultades que conceden las ordenanzas generales del ejército á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á los expresados José Maria San Pedro (a) el Jabonero, y Juan Morales Montoro (a) Cucarrete, especialmente al primero, por aparecer ser el autor de la muerte de dicho Guardia, señalándoles la casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa, donde se deberán presentar personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por ser asi la voluntad de S. M. el Rey.

Fijese y pregonese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Alcalá de Guadaira siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Salvador Morana Alvarez.—El Escribano, Joaquin Lopez Huertas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1200.

Alcaldia constitucional de Villafranca. Don Bartolomé Zamorano y Cas-

tro, Alcalde primero de esta villa de Villafranca y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa las relaciones prevenidas por el decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado se les formará su capital de utilidades por lo que aparece del anterior amillaramiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente.

Villafranca á siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 1211.

Alcaldia constitucional de Rute.

Don Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean ó administren bienes en esta poblacion y su término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas segun y como se previene en los artículos 20 al 23 ambos inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el que no lo efectúe en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

Núm. 1212.

Don Pedro Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado, previa autorizacion del Excmo. Señor Gobernador de la provincia, sacar á subasta pública para su arrendamiento por un año, quedará principio en San Juan veinte y cuatro de Junio del corriente, á igual día del de mil ochocientos setenta y dos, de una casa situada en la calle del Tulce de esta poblacion, marcada con el número veinte y dos, correspondiente al caudal de propios de la misma, bajo el tipo de ochenta y ocho pesetas y ochenta y seis céntimos de otra, que es el producido en el último quinquenio.

Para su remate se ha señalado el día treinta del actual, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Capitulares, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Morente nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Castro.—Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 1207.

Alcaldia constitucional de Montilla.

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza de esta ciudad, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, se hace indispensable que todas las personas que posean bienes sujetos á dicho impuesto, presenten sus relaciones en esta Secretaría municipal dentro del improrogable término de treinta dias, contados desde el de la fecha, advertidos que no se admitirá alteracion alguna en las fincas que se encuentran en la actualidad registradas, sin que preceda la presentacion del título de traslacion de dominio inscrito en el registro de la propiedad, y trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oidas las reclamaciones que hicieren y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Jimenez Castellanos.—Por man-

dado de S. S., Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 1208.

Alcaldía constitucional de Morente.

Don Pedro Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: para que la junta pericial pueda prestar los trabajos del padron de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1871-72 con el mejor acierto posible, es indispensable que los propietarios, colonos y hacendados forasteros en este distrito municipal, presenten relaciones juradas que comprendan todos los conceptos que forman su riqueza, dentro del término de treinta dias; previniéndoles que expresen en los rústicos su cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, y el número de plantas si constituye arbolado; en la inteligencia que la no presentación de aquellas, como la ocultación de algun concepto, en él todo ó en parte, contrae responsabilidad y quita el derecho de reclamar de agravios.

Morente diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Castro.—Por mandado de dicho Sr., Luis Chiquero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1210.

Juzgado de primera instancia de Castro del

D. Julian Bustillo y Alvarez, doctor en derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Don Fernando Garrido, sevillano, vecino de Baena, y residente en Málaga ó Sevilla, para que en el término de diez dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser notificado de cierta providencia recaída en expediente de apremio que se sigue contra el mismo, para hacer efectivas las costas devengadas por los subalternos de la superioridad y curiales de este Juzgado en expediente de testamentaria de los bienes que-

dados por fallecimiento de Don Fernando Garrido Rojo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Doctor Julian Bustillo.—Por disposicion de S. S., Rafael Barranco y Valdelomar.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'75 á 12 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'10 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	148
Carneros.	380
Corderos lechales.	149
Terneras.	60
Cabritos.	68
Cerdos.	105

Total. 880

Su peso en libras.... 81.548.-

Idem en kilogramos.... 37.518'663.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y aeris-taladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la ciudad a peseson.

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en su lanta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilmo. Sr. D. Bernardino Fernandez de

Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Riobó y Pineda. 8-6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.